



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Agosto Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO SINGULAR.

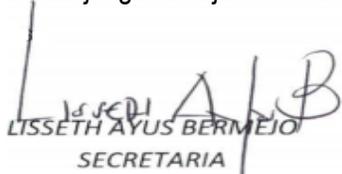
RAD: 08-001-41-89-005-2021-00511-00-C.

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT No.860.032.330-3

DEMANDADO: CARMELA MARIA ARIZA SUAREZ C.C. No. 32.676.189

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2021-00511-00. Sírvase proveer


LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial contra la señora **CARMELA MARIA ARIZA SUAREZ**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 27 de septiembre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora CARMELA MARIA ARIZA SUAREZ, identificada con C.C. No. 32.676.189, y a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con NIT. No 860.032.330-3, la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$22.410.159) M.CT, de la obligación contenida en el PAGARÉ No 99924267095, con fecha de vencimiento del día 07 de diciembre de 2020, más la suma de \$8.158.001, por concepto de los intereses de financiación, liquidados desde el día 12 de agosto de 2019, hasta el día 07 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el ; conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente y tal como se dejó constancia en auto que antecede, la señora **CARMELA MARIA ARIZA SUAREZ**, fue notificada de manera personal en la dirección registrada en el escrito de demanda Carrera 37 No. 52-73 de la ciudad de Barranquilla, la cual fue recibida el día 18 de noviembre de 2021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, como consta en la guía No. LW10008109; igualmente, fue notificada al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 *ibídem*, es decir, por aviso recibido el día 03 de diciembre de 2021, como aparece en la guía No. LW10010029, tal como fue certificado por la empresa **AM MENSAJES S.A.S.**, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **CARMELA MARIA ARIZA SUAREZ**, identificada con C.C. No. 32.676.189, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2021-00511-00

JUEZ.

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 23 de Agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 134
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO